



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo alimentos
Demandante	Maribel Álzate Betancur en representación de su hijo menor de edad M.D.A.
Demandado	LUIS JAVIER DUQUE JIMENEZ,
Radicado	05001 31 10 001 2023 00214 00
Interlocutorio	Nº. 613 de 2023
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición, en subsidio Apelación contra el auto del 16 de febrero de 2023, que rechazo la demanda
Decisión	No repone auto, no concede recurso reposicion.

INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, frente al auto de fecha 16 de mayo de 2023, a través del cual se rechazó la demanda.

HISTORIA PROCESAL

Por auto de fecha del 03 de mayo de 2023, se inadmitió la acción incoada, entre los requisitos exigidos debía de subsanar, entre otros; aportar poder que facultara a un abogado o estudiante de derecho para promover proceso, advirtiéndole que en el mismo debía estar integrado expresamente la dirección de correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito

en el Registro Nacional de Abogados.

Mediante auto del 16 de mayo de 2023, el Despacho rechazó la demanda, en atención a que el poder aportado no cumplió con los lineamientos exigidos en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 2213 de 2022, esto es, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debía coincidir con el Registro Nacional de Abogados, puesto que el poder aportado no integraba el mismo.

Teniendo en cuenta que en el presente trámite no se ha trabado no se ha trabado la Litis, del recurso interpuesto no se corre el traslado establecido en los artículos 319 y 324 del C. G. del P.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Son argumentos del recurrente los que a continuación se plasman:

<<(…) En primera medida, sea necesario aclarar que en efecto contra el auto por medio del cual se rechaza una demanda, no procede el recurso de reposición, puesto que el recurso procedente es el de apelación. El suscrito si tiene correo electrónico registrado en el SIRNA, el que en efecto no corresponde al que actualmente vengo utilizando para efectuar trámites judiciales, pues se encuentra desactualizado... Y en todo caso, de no existir un registro en el SIRNA, sería ilógico que los efectos adversos de tal actuación administrativa, conllevara a la denegación de justicia para un menor, y en todo caso, el favorecimiento a un padre moroso con sus deberes mínimos.. Si bien, no se desconoce la literalidad de la norma, que para el efecto establece como exigencia formal, que el contenido del documento señale el correo electrónico del apoderado que se encuentre registrado en el SIRNA, para el caso que nos ocupa, tratándose precisamente de los derechos conculcados al menor por su propio padre, donde además se encuentran en peligro latente la subsistencia del menor, con todo respeto, considera este profesional del derecho, se está dando prevalencia al derecho procesal y no el sustancial. 3. Aunado a ello, por cuestiones de índole personal, este profesional del Derecho, no cuenta con acceso a la cuenta gustavobetancurconcej@hotmai.com, y en tal virtud, es que se ha dado uso a una cuenta alterna. Pese a ello, y a efectos de subsanar tal situación, la demandante procedió a remitir el poder a dicho correo, con la observación por ustedes advertida (...)>>

CONSIDERACIONES

Para el Despacho entrar a resolver, se hace necesario abordar el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que es la norma vigente cuando se realizó el estudio formal de la demanda, en relación con los poderes establece que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, mediante auto del 16 de mayo de 2023, el Despacho rechazó la demanda, en atención a que el poder aportado no cumplió con los lineamientos exigidos en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Una vez el Despacho procedió estudiar los anexos allegados con el escrito de subsanación, da cuenta que, el poder no cumplía con dicho requisito, en tanto no se integró ninguna dirección electrónica tal y como se demuestra a continuación.

MARIBEL ALZATE BETANCUR identificada con la cedula de ciudadanía número 43.975.280 de Medellín, domiciliada en el municipio de Medellín, actuando en nombre propio y en representación de mi hijo **MATIAS DUQUE ALZATE** identificado con TI. 1027811695 otorgo poder amplio y suficiente al profesional del derecho, **GUSTAVO ADOLFO BETANCUR CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.698.713 y portador de la tarjeta profesional TP. 130.463, para que inicie y lleve a su culminación, PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, teniendo como título base de ejecución Acta de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia Comuna Cinco, del 10 de junio de 2021.

Mi apoderado queda facultado para solicitar la terminación del proceso, interponer recursos, desistir, recibir, conciliar y las demás inherentes al ejercicio del mandato conferido.

Atentamente,

Los defectos de que adolezca la demanda, para que la demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so penade rechazo.

A su turno, el artículo 13 del C.G.P indica que *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatoriocumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*

Las anteriores precisiones, claramente en el auto admisorio se le exigió a la parte demandante que aportara poder, en el cual debería indicar expresamente la dirección correcta del apoderado, el cual debería de coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De tal manera que la exigencia del Despacho, en que aparezca el correo del abogado para efectos de notificación **no es una posición caprichosa, y que represente un excesivo ritual manifiesto** por cuanto no solo aparece del tenor de norma dicha exigencia la cual se le puso de presente de manera clara y precisa, sino que además dicho requisito se relaciona con el principio de publicidad, ya que a través de esa dirección electrónica, eventualmente, se realizarían las notificaciones que puedan derivarse de las actuaciones procesales adelantadas, exigencia que se encuentra en la ley 2213 de 2022, normas con las cuales se pretende materializar el Debido Proceso.

Por lo anterior, la decisión no se repondrá y se mantendrá incólume el auto de fecha 16 de mayo de 2023, a través de la cual se rechazó la demanda por no haber subsanado en su totalidad los requisitos exigidos.

Además, no es posible conceder el recurso de apelación en razón a que es improcedente por tratarse de un asunto de única instancia.

Por último, es menester aclarar que, el poder aportado con el recurso fue allegado de manera extemporánea, por tanto, no es procedente proceder con su estudio.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto de la fecha 16 de febrero de 2023, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. – NO SE CONCEDE el recurso de apelación; en razón a que es improcedente por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d245b1fddca1dfcf983f8826c1bdb7ae9377f95c634c4f77f1007253b3b2429e**

Documento generado en 12/07/2023 10:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>